

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Valledupar, Cesar, Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO

Radicación N°20 001 31 10 001 **2019 00184 00**

Incidentante: JUDELIS LERMA DAZA en calidad de agente oficioso de GLEISON EDUARDO QUIROZ FONTALVO

Incidentada: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

### **OBJETO DE LA DECISION**

Procede el despacho a decidir el incidente abierto por desacato a la decisión impartida a través del fallo de tutela de fecha 6 de junio del año 2019.

### **ANTECEDENTES**

Mediante sentencia de fecha 6 de junio del año 2019, este despacho concedió el amparo de los derechos fundamentales a la salud, igualdad, debido proceso e integridad personal invocados por el señor GLEISON EDUARDO QUIROZ FONTALVO, contra la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional; por consiguiente, ordenó a la demandada adelantar todas las gestiones pertinentes para practicarle al accionante todos los exámenes de retiro faltantes y la correspondiente valoración por la Junta Médico Laboral, para lo que debía activarlo en el sistema de salud. De igual manera, se ordenó que en el evento de que se determine por parte de la Junta Médico Laboral que el peticionario padece enfermedades por causa o con ocasión del servicio militar, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, de forma inmediata e integral le garantizará la prestación del servicio de salud al actor hasta cuando lo requiera.

Cumplido el plazo otorgado para el efecto, la doctora JUDELIS LERMA MEZA en calidad de agente oficioso del señor QUIROZ FONTALVO, presentó memorial manifestando que no se ha dado cumplimiento a la orden tutela, por cuanto, en estos momentos su apadrinado se encuentra con los servicios médicos inactivos, lo que le ha impedido obtener concepto médico por la especialidad de otorrinolaringología, a efectos de aportarlo ante el Batallón médicos con el fin de proceder a fijar fecha para la práctica de la Junta Medica Laboral de su representado; motivo por el cual solicitó el inicio de trámite sancionatorio por desacato.

A través de fallo calendarado 17 de enero de hogaño, esta judicatura decidió el presente incidente de desacato; no obstante, en proveído del día 24 del mismo mes y año, el Magistrado HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA de la SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVILFAMILIA - LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR, decretó la nulidad de lo actuado a partir del auto del 24 de noviembre de 2023, ordenando rehacer la actuación viciada de nulidad. Así mismo, emitir auto de decreto de pruebas, siguiendo los parámetros del artículo 129 C. G. del P.

En obediencia a lo anterior, por auto del 26 de enero hogaño el Juzgado ordenó, REQUERIR DE MANERA PREVIA al Teniente Coronel Carlos Mauricio Peña Jiménez, Oficial de Gestión de Medicina Laboral Disan Ejército, o quien haga sus veces y al Brigadier General Edilberto Cortés Moncada identificado con cédula de

ciudadanía N°79.569.071, Director de Sanidad del Ejército Nacional, o quien haga sus veces, en calidad de superior jerárquico; con el fin de que informaran el nombre completo, tipo y número de identificación del agente encargado de dar cumplimiento a la orden constitucional y de su superior jerárquico; y, expresara las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela calendarado 6 de junio de 2019.

Posteriormente, mediante auto calendarado 20 de febrero de la cursante anualidad el suscrito procedió a abrir el presente incidente de desacato en contra del Teniente Coronel Carlos Mauricio Peña Jiménez, Oficial de Gestión de Medicina Laboral Disan Ejército, o quien haga sus veces y del Brigadier General Edilberto Cortés Moncada identificado con cédula de ciudadanía N°79.569.071, Director de Sanidad del Ejército Nacional, o quien haga sus veces, en calidad de superior jerárquico, ordenando correr traslado por el término de (3) días a los accionados con el fin de que rindieran un informe, a través del cual acreditaran el cumplimiento de la orden de tutela y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer en su defensa.

En la misma oportunidad, se decretaron las pruebas a practicar en este asunto y se requirió a la agente oficiosa de la parte accionante a fin de que en el término de tres (3) días siguientes a la comunicación, informara si los incidentados han dado cumplimiento al fallo de tutela; y si en efecto, al señor GLEISON EDUARDO QUIROZ FONTALVO le han sido activados los servicios médicos, a fin de obtener concepto médico por la especialidad de OTORRINOLARINGOLOGÍA y proceder a fijar fecha para la práctica de Junta Medica Laboral; pese a lo anterior, se avizora que la parte actora guardó silencio al respecto.

### **INFORME DE LA DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**

El Mayor EDWARD JAIR JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, en calidad de Oficial de Gestión Jurídica DISAN Ejército con fecha 12 de febrero de 2024, allegó un memorial donde informó que, la Oficina de Gestión de Medicina Laboral verificó en el Sistema Integrado de Medicina Laboral SIML y Ficha Médica Digital (FIMED), la situación del señor Gleison Eduardo Quiroz Fontalvo, encontrando que este cuenta con proceso activo por Junta Médica y conceptos médicos pendientes por practicar.

Refirió que, con el fin de dar continuidad efectiva al proceso de definición de la situación médico laboral del señor Quiroz Fontalvo, a través de oficio N°2024325000285831 se solicitó a la Dirección General de Sanidad Militar, la activación de servicios médicos por un término de ciento veinte (120) días para la realización de los conceptos médicos pendientes.

Teniendo en cuenta lo anterior, consideró que el área de Medicina Laboral y la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional han realizado lo pertinente para obtener la activación de los servicios médicos del señor Gleison Eduardo Quiroz Fontalvo.

Respecto a los exámenes de retiro expresó, que, el proceso de junta medico laboral, cuenta con un protocolo definido por etapas, las cuales deben agotarse y en las que intervienen distintos actores.

Precisó, que, la Oficina de Gestión de Medicina Laboral renovó los conceptos médicos necesarios para el trámite de proceso de solicitud de junta médica; y por consiguiente, el señor Gleison Eduardo Quiroz Fontalvo deberá realizarse valoración por los servicios de:

1. Potenciales evocados auditivos de frecuencia específica por diagnóstico de hipoacusia (h919).
2. Concepto de otorrino con resultado de exámenes (PEA, ATS y logaudiometría) por hipoacusia (h919).

Concluyó, que, la orden relacionada con los exámenes de retiro se encuentra cumplida y a la espera de que el señor Gleison Eduardo Quiroz Fontalvo tome los

servicios médicos solicitados; con fundamento en lo cual consideró que la Dirección de Sanidad Ejército ha cumplido con lo solicitado por el señor Gleison Eduardo Quiroz Fontalvo, en razón a que se han emprendido las acciones necesarias y pertinentes con el fin de dar cumplimiento a la orden Judicial, de acuerdo a las funciones y competencias de esa Dirección; y finalmente, solicitó se archive la presente acción constitucional.

Para acreditar lo anterior, aportó certificado de activación de servicios, según la cual, el demandante se encuentra provisionalmente activo para los procedimientos correspondientes; Así como las órdenes y remisiones pertinentes a fin de que pueda continuar con su proceso de valoración.

Surtido el trámite se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La Corte Constitucional tiene decantado que:

*“A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia”*

*“... 4.3.2. Ante la orden impartida en un fallo de tutela su destinatario tiene dos opciones: una, que es la regla, cumplirla de manera inmediata y adecuada (art. 86 CP) y, dos, que es la excepción, probar de manera inmediata, eficiente, clara y definitiva la imposibilidad de cumplirla...”*

De la jurisprudencia en mención tenemos que, a pesar de ser una sanción, la finalidad del incidente de desacato consiste en garantizar el cumplimiento de las órdenes impartidas por el juez constitucional a fin de proteger los derechos fundamentales de las personas.

El cumplimiento de las órdenes impartidas impide que haya lugar a sanción contra el incidentado, toda vez que, esta fue concebida como un medio para obtener el cumplimiento del fallo de tutela.

Así mismo, la ausencia de material probatorio que demuestre la culpabilidad del incidentado imposibilita sancionarle.

Por su parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone *“La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.*

De conformidad con la norma en cita y lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia SU034/18, se colige, que al momento de resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren *factores objetivos y/o subjetivos* determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario, así:

Entre los *factores objetivos*, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la

persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento.

Por otro lado, entre los *factores subjetivos* el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela.

### **CASO CONCRETO**

En el presente caso, la orden constitucional impartida iba encaminada a que la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, adelantara todas las gestiones pertinentes para practicarle al accionante todos los exámenes de retiro faltantes y la correspondiente valoración por la Junta Medico Laboral al señor GLEISON EDUARDO QUIROZ FONTALVO, para lo cual debía activarlo en el sistema de salud.

Por lo anterior, en el evento que se determine por parte de la Junta Médico Laboral que el peticionario padece enfermedades por causa o con ocasión del servicio militar, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, de forma inmediata e integral le garantizará la prestación del servicio de salud al actor hasta cuando lo requiera.

Revisado minuciosamente el expediente se evidencia que, con su informe, el referido funcionario aportó certificación de fecha 12 de febrero de 2024 expedida por el Coordinador del Grupo de Gestión de la Afiliación donde consta que *“el SLR. GLEISON EDUARDO QUIROZ FONTALVO, identificado(a) con Cédula de ciudadanía N°1.045.691.619 pertenece al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares (EJC), a través de COMANDO EJERCITO NACIONAL, su estado es Activo; y como tal, goza de los servicios médicos asistenciales aprobados en el Plan Integral de Salud mediante Acuerdo No. 002 del 27 de abril de 2001. Este certificado provisional tiene validez de CIENTO VEINTE (120) días a partir de la fecha ÚNICAMENTE para realización de concepto médico por la especialidad de ORL (con resultados de PEA, ATS y Logoaudiometria por Hipoacusia H-919), para definir Junta Medico Laboral de retiro en cumplimiento sentencia de tutela de 06/06/2019 proferida por el Juzgado Primero de Familia de Valledupar Cesar (Rad. 2019-00184-00) conforme solicitud No 2024325000285831 de 12/02/2024 DISAN EJC.”*

De igual manera, se aportó solicitud de concepto médico por los servicios de otorrinolaringología y potenciales evocados auditivos de fecha 12 de febrero de 2024.

En este orden de ideas, está acreditado en el presente caso, que el Teniente Coronel CARLOS MAURICIO PEÑA JIMENEZ, en calidad de Oficial de Gestión de Medicina Laboral Disan Ejército, ha cumplido con la orden emitida por este despacho el 6 de junio del año 2019, por cuanto ha adelantado las gestiones pertinentes para practicarle al accionante GLEISON EDUARDO QUIROZ FONTALVO, todos los exámenes de retiro faltantes para obtener la correspondiente valoración por la Junta Medico Laboral; fin para el cual, procedió a activarlo en el sistema de salud.

Así las cosas, como quiera que está demostrado el acatamiento de la orden constitucional no se puede atribuir un incumplimiento al Teniente Coronel Carlos Mauricio Peña Jiménez, Oficial de Gestión de Medicina Laboral Disan Ejército, o quien haga sus veces y al Brigadier General Edilberto Cortés Moncada identificado con cédula de ciudadanía N°79.569.071, Director de Sanidad del Ejército Nacional, o quien haga sus veces, en calidad de superior jerárquico; y en consecuencia, se ordenará la terminación del presente incidente de desacato.

Por lo anteriormente expuesto, El Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NO SANCIONAR** por desacato al Teniente Coronel CARLOS MAURICIO PEÑA JIMENEZ, Oficial de Gestión de Medicina Laboral Disan Ejército y, al Brigadier General EDILBERTO CORTÉS MONCADA, identificado con C.C. N°79.569.071, Director de Sanidad del Ejército Nacional, o quien haga sus veces, en calidad de superior jerárquico; de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a los interesados el contenido de la presente providencia.

**TERCERO:** Archivar el presente incidente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA  
JUEZ**

SPLR

Firmado Por:  
Algemiرو Eduardo Fragozo Acosta  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 001  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f0fb02ec93246855a21012e93b661f39d4fcabd8221db06dea4ffc733f3134**

Documento generado en 07/03/2024 05:46:05 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**